



Resolución Directoral

Puente Piedra, 09 de setiembre de 2024

VISTO:



Dado cuenta con la Hoja de Envío con Expediente N.º 1038 a través del cual se remite el escrito de recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N.º 034-02/2024-DE-HCLLH/MINSA de fecha 05 de marzo de 2024, presentado por el Señor Jonny Dennis Navarro Mendoza (en adelante, **el recurrente**), al amparo de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil y, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N.º 30057*”; y, el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, atendiendo:



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N.º 034-02/2024-DE-HCLLH/MINSA de fecha 15 de febrero de 2024, se resolvió declarar improcedente el pedido de abstención formulada por el servidor Johnny Dennis Navarro Mendoza, contra el Secretario Técnico del PAD, respecto del Expediente N.º 037-2023-PAD, seguido en su contra.



Que, en fecha 05 de marzo del año 2024 el recurrente presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 034-02/2024-DE-HCLLH/MINSA de fecha 05 de marzo de 2024, con la finalidad de declarar nulo el Informe de Precalificación N.º 007-01-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA.

Sobre el recurso de reconsideración:

Que, debe tenerse en cuenta que el recurso de reconsideración es el recurso que puede interponer el recurrente ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, siendo regulado en el artículo 118º del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo regulado en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Que, el recurso administrativo de Reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el recurrente durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados al momento de la emisión de la Resolución Directoral.



Que, respecto a la "nueva prueba" en la que se sustente el Recurso de Reconsideración, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar los hechos materia de análisis en el acto resolutorio. Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo señalado por el profesor Morón Urbina al señalar: *"para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"*



Que, según lo precisado, es claro que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad. Por tanto, de acuerdo con lo indicado por la doctrina, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la posición de la administrada.



Que, debe destacarse que para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 118° del Reglamento General de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo regulado en el artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse lo siguiente: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado.

Que, el maestro Morón Urbina sostiene que: *"justamente lo que la norma pretende en que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*. De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de Reconsideración, la cual es *"controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio"*.

Del caso materia de análisis:

Que, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, señala que: *"el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación (...)"*



Resolución Directoral



Que, por su parte el artículo 118° de la citada norma, señala que: **“el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo (...)”**.

Que, atendiendo a lo señalado en una relación jurídico – procedimental entre la autoridad administrativa y el administrado para una correcta formación de la voluntad administrativa es necesario evaluar los requisitos de admisibilidad y precedente del recurso de reconsideración en el estricto cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad.



Que, ahora bien, tras un análisis exhaustivo de los medios probatorios presentados por el recurrente, consistentes en: i) *Copia de la Resolución del Órgano Sancionador N.º 001-01-2024-OS-UP-HCLLH/MINSA*; ii) *Copia de la Resolución Administrativa N.º 000293-2023-UAD-INSNSB*; iii) *Copia del Informe de Precalificación N.º 007-01-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA*; y, iv) *Copia de la Carta N.º 002-2024-JDNM*, se evidencia que dichos documentos no corresponden a una prueba nueva que respalden la solicitud de abstención de la secretaria técnica Maribel Silva Macedo, solicitada por el recurrente.

Que, lejos de introducir nuevas pruebas o argumentos sólidos que fundamenten dicha abstención, la intención subyacente parece estar orientada a la declaración de nulidad de oficio del Informe de Precalificación N.º 007-01-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA. No obstante, el recurrente no cuestiona ni justifica de manera adecuada la solicitud de abstención que fue previamente declarada improcedente, lo que deja sin sustento la reconsideración de dicha improcedencia.

En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de nueva prueba establecida en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el recurrente JOHNNY DENNIS NAVARRO MENDOZA, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Que, es preciso señalar y no pasa desapercibido para este Despacho que, a la fecha la Abogada Maribel Silva Macedo, ya no viene asumiendo la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.



Por las consideraciones expuestas, y contando con el visto bueno de la Jefatura de la Unidad de Personal; y Asesoría Legal de Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz; en ejercicio de las facultades conferidas y lo señalado en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil; Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; y la Ley N.º 27444 – Ley sobre el Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el **Recurso Administrativo de Reconsideración**, interpuesto por JOHNNY DENNIS NAVARRO MENDOZA, mediante escrito remitido con Hoja de Envío expediente N.º 1038, en contra de la Resolución Directoral N.º 034-02/2024-DE-HCLLH/MINSA de fecha 14 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todos los extremos lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 034-02/2024-DE-HCLLH/MINSA de fecha 14 de febrero de 2024, que resuelve declarar improcedente la solicitud de abstención presentada por JOHNNY DENNIS NAVARRO MENDOZA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a JOHNNY DENNIS NAVARRO MENDOZA, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

MC. Willy Gabriel De La Cruz López
CMP 055290 RNE 041777
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH